

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 269.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Lucena la autorizacion para procesar á D. Joaquin Silvestre y D. Vicente Catalan, Tenientes de Alcalde que fueron de Córtes de Arenoso, por no haber entregado la mitad de los pliegos del papel de multas á dos sugetos multados, resulta:

Que en causa seguida por el referido Juzgado contra D. Pablo Guillamon, Alcalde que fué de Córtes de Arenoso, sobre exaccion de multas en metálico, aparecian ciertos hechos cometidos por otros individuos del Ayuntamiento, considerándose la autorizacion innecesaria con respecto á unos, concediéndose con respecto á otros, y negándose por el Gobernador con respecto al de no haber entregado á dos vecinos de aquel pueblo, multados uno en 2 y otro en 8 reales, las respectivas mitades de los pliegos del papel de multas en que habian sido satisfechas:

Que no habiendo duda alguna sobre el hecho que declararon los multados y exculpacion los dos referidos Tenientes de Alcalde diciendo haber entregado al Secretario del Ayuntamiento, para que las diera á los inte-

resados, las mitades de los pliegos, lo que este funcionario no recordaba, el Promotor fiscal estimó que debia pedirse la autorizacion para procesar á D. Joaquin Silvestre y D. Vicente Catalan por este hecho, sin formular más cargo que el hecho mismo, ni citar los artículos del Código penal, en que lo creyera comprendido:

Que así lo acordó el Juez, confirmando la audiencia del territorio; y remitido en compulsa lo pertinente de los autos al Gobernador, este negó la autorizacion, conforme con el Consejo Provincial, fundándose en que el hecho no constituye delito, sino á lo mas una falta gubernativa, y en que teniendo el multado el derecho de reclamar por la via gubernativa la mitad del pliego en que pagó la que le fué impuesta, y no habiéndolo ejecutado, queda atenuada, sino relevada, la obligacion, tambien gubernativa, de entregarla:

Visto el artículo 2.º del real decreto de catorce de Abril de 1848, segun el cual en la parte superior de cada pliego de papel de multas estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último, el número que corresponda á la multa, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo:

Visto el art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que reproduce el mismo precepto:

Considerando:

1.º Que la citada disposicion respecto á las formalidades que han de llenarse para inutilizar el papel en que se paguen las multas impuestas por las Autoridades constituye un deber exigible por los funcionarios á quienes

está encargada la vigilancia de este ramo:

2.º Que la obligacion impuesta á la Autoridad que hace pagar una multa de entregar la mitad del papel al multado es exigible por este y constituye una garantía á su favor, por lo que solo en el caso de haberla exigido el particular y negado la Autoridad puede constituir el hecho uno de los abusos comprendidos en el Código penal, quedando solamente una falta administrativa cuando no ocurren estas circunstancias como sucede en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alejandro Mon.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Tomás Casayús, poseedor de una faja de tierra en la partida de Almeriz, término de la expresada ciudad, procedente de bienes del Clero, presentó en dicho Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la servidumbre de paso que decia tener por una senda entre la acequia de Almeriz y otra faja de tierra perteneciente á D. Francisco Orús, y tambien procedente de bienes del Clero, en cuya posesion le habia perturbado el Orús, construyendo una cerca ó pared con puerta que tenia cerrada:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio; y habiendo acudido Orús al Gobernador de la provincia presentando los títulos de adquisicion en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, así lo estimó aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 8.º del art. 96, y art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860, en atencion á que ámbas fincas, la dominante y la sirviente, procedian del Estado, por lo que no podia conocer de demanda alguna contra ellas la Autoridad judicial;

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto; y apelado este por parte de Casayús, fué revocado por la Audiencia de Zaragoza, mandando al Juez sostener su competencia, fundándose en que no podia considerarse como incidental de la venta la expoliacion de que se trataba; que era un atentado de un particular con otro, sin que tuviera en ello interés alguno al Estado, y añadiendo que ambos litigantes poseian los prédios dominante y sirviente desde hace mas de 20 años, tiempo muy sobrado para constituirse y perderse por prescripcion la servidumbre en cuestion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos, ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma ins-

truccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que recuerda el cumplimiento del citado art. 175 de la instrucción:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo que se refiere á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la circunstancia de no haber precedido el expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es causa suficiente para fundar en ella la competencia de la Administracion, sino la nulidad de los procedimientos en su caso, lo cual es solo apreciable por el tribunal que conozca del asunto:

2.º Que la presente cuestion, originada por actos del comprador de bienes nacionales muy posteriores á la subasta, é independientes de ella, no pueden en modo alguno estimarse incidental de la venta, siendo pura y simplemente un litigio entre particulares y sobre intereses privados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta de

Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º—Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado si suspenderán las visitas generales de inspeccion á los Pósitos en el periodo que señala la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio último, á causa de estar en curso las elecciones municipales y no terminar sus operaciones hasta el dia 3 de Noviembre próximo, preguntando si los Subdelegados de Pósitos se hallarán comprendidos en la restriccion que impone á los Gobernadores el párrafo octavo del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para no enviar delegados temporales durante las elecciones:

Visto el citado párrafo de la ley, y los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la mencionada instrucción, que reglamenta las visitas generales á los Pósitos desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, como servicio preferente é inexcusable, con el fin de inspeccionar su administracion y contabilidad en este periodo oportuno, por ser el del principal movimiento de sus fondos:

Considerando que el servicio de estas visitas de inspeccion, segun se hallan reglamentadas por el Gobierno de S. M. para todos los Pósitos en general, no debe confundirse con el servicio particular de los delegados temporales, que transitoriamente y con fines determinados tienen facultad de enviar los Gobernadores fuera del periodo de elecciones para corregir abusos graves;

Enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo espuesto, y con el propósito de evitar que una apreciacion errónea por parte de los Gobernadores deje paralizado el cumplimiento de la instrucción citada sobre visitas de inspeccion á los Pósitos por motivos de elecciones, ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrativo, segun está reglamentado para el periodo que se señala, aun cuando dentro de él se verifique elecciones, sean municipales, provinciales ó de Diputados á Cortes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada simultáneamente ante V. I. y ante los Gobernadores de varias provincias para contratar el suministro de víveres para los penados en el presidio de las islas Canarias, y de víveres, medicinas y utensilio para la enfermería del mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se celebre otra segunda á las doce del dia quince del mes de Octubre próximo, en esta corte ante V. I., y ante el Gobernador de dichas islas en su capital, con las mismas condiciones del pliego aprobado para la anterior, y bajo el tipo de 2 rs. y 40 cénts., precio máximo que la Administracion satisfará por cada racion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la viuda de Villanueva é hijos, del comercio de San Sebastian, que se liberte á las cajas con hojas de lata del requisito de llevar precinto en su circulacion por la zona fiscal; y considerando que se trata de un artículo cuyo peso, segun se presenta al despacho, es generalmente uniforme, y por lo mismo la cantidad adeudada se asegura por el número de bultos que comprenda la expedicion: considerando que nada más fácil que se quiebre y desaparezca el precinto por el peso y movimiento de las cajas en el despacho, carga y circulacion, é incurran muchas veces los interesados en las penas marcadas por las Ordenanzas sin haber intentado cometer fraude alguno: considerando que por la naturaleza y embalaje especial del artículo de que se trata es sumamente fácil su comprobacion con la guia que le acompaña en su tránsito: considerando que si bien la Hacienda deja de percibir el derecho de precinto, este no es de gran importancia, y en cambio se beneficia al comercio con su supresion, pues se evitan dilaciones y molestias en el tráfico, y la imposicion de un recargo en el valor de un artículo que, como la hoja de lata, tiene tantas aplicaciones en la industria; y considerando, por último, que aun cuando los derechos de Arancel no son insignificantes, esto no debe impedir que se otorgue al co-

mercio la facilidad que apetece, pues ya disfrutan de ella otras varias mercancías de mucha mas importancia que la hoja de lata, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo puedan circular por la zona fiscal las cajas con hoja de lata sin llevar el precinto por regla general establecido, añadiendo este artículo á los que comprende como excepcion el art. 356 de las Ordenanzas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1864.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 270.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio de Mena y Zorrilla del cargo de Director general de Correos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Director general de Correos, á Don Agustin de Torres Valderrama, Gobernador que ha sido de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Juan Alonso Colmenares del cargo de Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Ignacio José Escobar del cargo de Visitador primero, en comi-

sion, de Establecimientos penales; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Visitador primero de Establecimientos penales á D. Carlos Fonseca y Vinuesa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 15 del actual, con la que remite á este Ministerio el acta del arqueo verificado ante V. S. para comprobar en el Banco de esa ciudad la existencia de su capital social; y resultando que se han realizado los cinco millones de reales, equivalentes á las 2,500 acciones de á 2.000 rs. cada una que se han emitido con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de concesion de 25 de Junio último; que dicha suma se ha hecho efectiva dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y que se ha comprobado su existencia real y efectiva con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848; S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Tarragona, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Torróx la autorizacion que solicitó para procesar á D. Sebastian Ramos y Ramos Alcalde de Algarrobo resulta:

Que en virtud de querrela presentada en el Juzgado de Torróx por D. José Ramos Lopez, vecino de Algarrobo, contra el Alcalde de este último pueblo, se instruyeron diligencias en averiguacion de la verdad de las quejas formuladas en aque-

lla; apareciendo de las mismas los siguientes hechos:

1.º Que el Alcalde de Algarrobo recibió en 29 de Noviembre del año último un escrito de D. Antonio Gonzalez Trujillo, vecino de Velez-Málaga, en el cual protestando de hacer valer judicialmente su derecho en la forma conveniente, interponia recurso de proteccion para ante la Autoridad del Alcalde por haber llegado á su noticia que José Ramos Lopez, iba á verificar ciertas obras en una casa sita en la calle de Granada, en Algarrobo, cuya casa pertenecia en comun á los herederos de D. Esteban de Rivas, uno de los cuales era motivando el Trojillo su escrito en los peligros que con las obras proyectadas iban á correr los vecinos del piso bajo, y en que desfiguraban el aspecto exterior de la casa en cuestion.

2.º Que á consecuencia del mencionado escrito, y con el fin de verificar los extremos que abrazaba, el Alcalde procedió inmediatamente á hacer reconocer la casa por un maestro albañil á falta de otro alarife, desprendiéndose de su declaracion que efectivamente habia riesgo para las personas que habitaban el cuarto bajo, y para los trastos y enseres del principal en efectuar las obras, en razon á las condiciones del edificio; bajo cuya declaracion y por ella el Alcalde providenció la suspension de las mismas, hasta que se tomasen las determinaciones necesarias para evitar toda clase de perjuicios.

3.º Que notificada esta providencia á José Ramos Lopez, se negó á firmarla, presentando por el contrario al dia siguiente un escrito de querrela contra el Alcalde en el Juzgado de Torróx, en el que despues de explicar los hechos á su manera, concluye pidiendo se procediese contra aquella Autoridad por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 308 y 313 del Código penal.

4.º Que en vista de la instruccion sumaria abierta, en la que las declaraciones de los testigos que deponen convienen en la exactitud de lo que va referido, el Juez, oido el Promotor fiscal, que encontraba abusiva la conducta del Alcalde, pero sin precisar en su dictámen hecho ninguno concreto que sea digno de castigo, solicitó del Gobernador de la provincia la previa autorizacion; que esta autoridad la denegó fundándose, con el Consejo provincial, en que no existia en el proceder del Alcalde motivo alguno que justificase la determinacion del Juzgado.

Visto el art. 73, caso segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el que corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, de la tranquilidad pública:

Visto el art. 74, caso quinto, por el cual le corresponde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de

la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Considerando que los Alcaldes pueden y deben adoptar dentro del círculo de sus atribuciones aquellas medidas que tiendan á poner en salvo las vidas é intereses de las personas cuya tutela les confieren las leyes:

Considerando que las que el Alcalde de Algarrobo tomó suspendiendo interinamente la ejecucion de las obras que Ramon Lopez proyectaba, tienen un carácter de legalidad que en vano pretende desconocer el querellante, puesto que al adoptarla siguió el consejo del maestro albañil que afirmaba existia riesgo en principiarlas.

Considerando que el Alcalde no invadió atribuciones que le fueran extrañas, ni prejuzgaba la cuestion del mejor derecho de los cuñados Ramos y Trojillo, como se manifiesta en el hecho de haber autorizado al primero á llevar á cabo su intento tan luego como desaparecieron las causas de que se hace mérito en el expediente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Igualada la autorizacion solicitada para procesar á D. Francisco Claramunt, D. Pablo Viladoms y D. Juan Bonastre, Alcalde, Secretario y Depositario del Ayuntamiento de Masquesá, resulta:

Que en el mes de Febrero de 1862 se presentó una denuncia en el Juzgado de Igualada, suscrita por tres individuos de Masquesá, en la que decian haberseles exigido por el recaudador D. Juan Bonastre cierta cantidad para gratificar á una persona que gestionaba en Barcelona en favor del pueblo, y para que no se aumentase la contribucion; de cuya cantidad, que era de 6,000 rs. á cada uno, no habian obtenido recibo, porque segun les habia dicho el recaudador, era secreto el asunto y no podia darlos.

Que en virtud de la denuncia, se instruyeron por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos de que constaba, apareciendo de ellas, despues de un minucioso exámen en el que se oyó á la mayor parte del vecindario de Masquesá, que reunidos casi todos los contribuyentes del distrito municipal bajo la presidencia del Alcalde,

acordaron reclamar contra una providencia que consideraban gravosa y perjudicial á los intereses del comun, por cuanto se trataba de una disposicion que iban á adoptar las oficinas de Hacienda de la provincia para recargar la contribucion territorial; determinando asimismo comisionar á una persona que gestionase lo conducente para evitar dicho recargo, y repartir un 10 por 100 sobre los respectivos cupos para formar una cantidad con que subvenir á los gastos que ocasionaron las gestiones:

Que llevando á efecto el acuerdo, y fijada en 2,739 rs. la suma necesaria para el objeto indicado, se formaron dos listas de contribuyentes: una de los que resultaban ya convenidos, y otra de los que no habian concurrido á la reunion, cobrándose de todos la cantidad respectiva sin librar recibos, aunque sin coaccion ni violencia alguna; por ser el acto enteramente voluntario:

Que sobreseida la causa por el Juzgado por falta de méritos para continuarla se devolvió por el Tribunal superior para que se ampliase oyendo á los denunciadores; y en su virtud se oyeron nuevos testigos que en su inmensa mayoría confirmaron la exactitud del mencionado acuerdo; pues de 186 personas que declaran, solo 13, entre los que figuran los que presentaron la denuncia, la apoyan con sus declaraciones:

Que en vista de todo, el Juez dictó un acto absolviendo de la instancia á las personas contra quienes se dirigia el procedimiento; pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio, fué dejado sin efecto por providencia de este Tribunal, en la que prevenia el Juez solicitase la correspondiente autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que era la legislacion existente al principio de esta causa:

Finalmente, que pedida dicha autorizacion, el Gobernador, apoyándose en el dictámen del Consejo provincial, la denegó, en atencion, entre otras varias razones atendibles, á que segun la jurisprudencia constante del Consejo real y Tribunal contencioso, fundada en la observancia de los principios administrativos, no consta que en este expediente se haya hecho ninguna declaracion gubernativa para calificar previamente la legitimidad ó ilegitimidad del reparto impugnado.

Visto el art. 326 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público,

umentando la penalidad cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciera efectiva empleando la fuerza pública.

Considerando que el reparto objeto de la denuncia tiene todo el carácter de una suscripción vecinal voluntaria, porque debió su origen al convenio celebrado por el Alcalde y mayores contribuyentes de Masquefá para subvenir á los gastos que ocasionara la reclamación intentada contra la medida que venía á aumentar la contribución que el pueblo pagaba:

Considerando que en la recaudación no se intentó la menor coacción ni apremio, sobre cuyo punto nada han opuesto ni probado los mismos que suscriben la denuncia, siendo

digno de tomarse en cuenta el hecho de apresurarse á devolver las cantidades recibidas á los que quisieran separarse del acuerdo general, razones que hacen de todo punto inaplicable al caso presente el citado artículo 526 del Código penal:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Alejandro Mon.

distrito Universitario, á fin de que los maestros que quieran pretender dichas escuelas y reunan los requisitos que la ley exige, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instrucción pública de las provincias á que corresponden, dentro del término de un mes.

Valladolid 17 de Setiembre de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Ayuntamiento de Castrillo de Onielo.

Se hallan vacantes las plazas de nueva creación de Médico-cirujano y Farmacéutico de esta villa, para la asistencia de veinte y cuatro pobres; dotadas la primera con dos mil reales; y la segunda con seiscientos sesenta y seis reales anuales pagados por trimestres ó como mejor convenga de los fondos de este municipio: siendo condición indispensable que tanto el Médico-cirujano como el Farmacéutico, han de residir en este pueblo. El contrato durará cuatro años empezando á contar desde el día que se comuniquen á los interesados la aprobación del Sr. Gobernador.

Los que deseen obtener dichas plazas, dirigirán sus solicitudes documentadas y acompañadas de una copia simple de su título al presidente del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castrillo de Onielo 24 de Setiembre de 1864. — El Alcalde, Gregorio del Barrio.

Anuncios particulares.

PASTOS DE INVERNÍA.

Se subarriendan en el todo ó por partes y por tiempo de uno á seis años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno, y en la que pueden invernar perfectamente de cuatro mil quinientas á cinco mil reses de la primera clase, desde 1.º de Noviembre á 25 de Abril.

También se subarriendan total ó parcialmente los excelentes pastos del Monte titulado *El Carrascal*, término de Montemayor, á cuatro leguas de Valladolid de 1.823 obradas de cabida, y en el que pueden invernar desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo mil cuatrocientas cabras ó el equivalente número de reses lanares.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse á los Sres. Tremiño y Compañía calle de Teresa Gil, número 36, ó á los Sres. Hermanos Barrasa, calle de Panaderos, núm. 3, Valladolid.

1—6

El Domingo 16 del próximo Octubre, de 11 á 12 de su mañana, se rematará en Burgos y casa de D. Francisco Bajo, el arbolado de encinas, estepa y esqueño del 6.º cuartel del monte de S. Quirce, perteneciente á dicho Señor según está señalado con destino al carboneo, labra, sierra y demás usos que á los interesados

convengan, bajo las condiciones que estarán de manifiesto: advirtiéndose que el guarda de dicho monte enterará del referido cuartel á los que gusten verle, conteniendo de 1.200 á 1.300 encinas.

1—2

PABLO ALVAREZ,

vecino de esta ciudad, fabricante de tejidos de caña para cielos rasos,

Tiene el honor de ofrecer al público su establecimiento á precios convencionales; y deseoso de conciliar sus intereses con los que tengan á bien el emplear sus trabajos, está dispuesto á hacer la construcción con todo esmero, solidez y equidad.

Las personas que tengan á bien el aceptar sus ofrecimientos pueden recurrir á la calle Mayor núm. 200.

1—3

POTRA PERDIDA.

El que tuviese noticia de una potra que desapareció el día 26 de este, de la villa de Herrin de Campos, puede avistarse á D. Eusebio del Prado, calle Mayor núm. 35.

Señas de la potra.

Edad 4 años, alzada 7 cuartas y dos dedos, poco mas ó menos, pelo rojo, una lupia en la rodilla derecha, y un bultito en medio del lomo.

1—3

AVISO AL PÚBLICO.

En la fabrica de Calahorra, jurisdicción de la villa de Rivas, se ha establecido un molino maquilero con su correspondiente limpia. Las personas que gusten acudir con sus trigos á dicho molino, serán despachados con la exactitud y legalidad que puedan apetecer, para lo cual se ha puesto allí un molinero inteligente y honrado.

5—8

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Llegado el caso de girarse la visita á todos los pósitos de la provincia, los ayuntamientos pueden proveerse en esta imprenta y librería de José M. Herran de los modelos de cuentas y demás documentos referentes al asunto de que se trata.

Los talones y papel para el repartimiento adicional se halla impreso en esta Imprenta de JOSÉ MARÍA de HERRAN y Redacción del Boletín oficial.

También lo están ejemplares de las cuentas para propios con cargares, libramientos, inventarios y relaciones de cargo y data.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.		
La incompleta de niños de Astigarraga.	1,100 rs. anuales casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de niñas de la Anteiglesia de Obideca.	2,000 rs. anuales y casa.	id.
La id. de niñas de Abalcisqueta.	1,100 rs. anuales casa y retribuciones.	id.
La de id. id. del pueblo de Alza.		
La de id. id. de Cestona.		
La de id. id. de Isasondo.		
La de id. id. de Idiazabal.		
La de id. id. de Villarreal.		
La de id. id. de Zaldibia.		
La de id. id. de Ormaiztegui.	420 rs. y huerta.	Repartimientos vecinales.
La de id. id. de Alquizá.	800 rs. anuales.	id. id.
La de id. id. de Alzo.		
PROVINCIA DE SANTANDER.		
La de niños de la villa de Limpin.	3,300 rs. anuales casa y retribuciones.	Municipales.
La de id. de Casar de Periedo.	2,500 rs. anuales id. id.	id.
La de id. de Cartes.	2,500 rs. anuales id. id.	id.
La de id. de Hazas en Cesto.	6,000 rs. anuales y casa.	Obra-pia.
La de id. de Otañes, Ayuntamiento de Samano.	3,000 rs. con inclusion de retribuciones y casa.	Municipales.
La de id. id. de Hijas, Ayuntamiento de Puente de Viesgo.	2,500 rs. anuales y casa.	id.
La de id. id. de San Andrés de Luona.	2,000 rs. anuales casa y retribuciones.	Obra-pia y municipales.
La de niñas de Hazas en Cesto.	4,400 rs. anuales y casa.	Obra-pia.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La de niños de Villacazar de Sirga.	2,300 rs. anuales casa y retribuciones.	Municipales.
La de niñas de Villamediana.	2,200 rs. anuales id. id.	id.
La de id. de Guaza.	1,667 rs. anuales id. id.	id.
La de id. de Abia de las Torres.	1,667 rs. anuales id. id.	id.
La de id. de Pedraza.	1,667 rs. anuales id. id.	id.
La de id. de Marcilla.	1,667 rs. anuales id. id.	id.
La de id. de Valle de Cerrato.	1,667 rs. anuales id. id.	id.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La elemental completa de nueva creación de Villafranca de Duero.	2,500 rs. anuales id. id.	id.
La de niños de Santa Eufemia.	2,500 rs. anuales id. id.	id.
La de id. de Medina del Campo.	4,400 rs. anuales casa y 1,100 de retribuciones.	id.
La plaza de auxiliar de la Escuela práctica normal de maestras de esta capital.	3,176 rs. anuales y casa.	id.
La de niñas de Iscar.	2,200 rs. anuales casa y retribuciones.	id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, Órdenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletín oficial de Palencia en el mes de Setiembre de 1864.

NUMERO 28.

- 31 de Agosto de 1864.—Circular del Gobierno.—Real orden de 24 del actual mandando que las solicitudes y certificaciones relativas á la rectificacion de listas electorales para las elecciones municipales se estiendan en papel de oficio que facilitarán gratis á los contribuyentes las Administraciones de Hacienda.
30 de idem.—Otra.—Busca y detencion de Gumersindo Santiago, natural de Cábria.
29 de idem.—Otra.—Caminos vecinales.
30 de idem.—Otra.—Idem idem.

NUMERO 29.

- 30 de Agosto de 1864.—Circular del Gobierno.—Aprovechamientos forestales.

NUMERO 30.

- 31 de Agosto de 1864.—Circular del Gobierno.—Traslado de una orden de la Direccion de Estancadas para que los Alcaldes eviten la venta frandulenta que hacen los conductores de sal.

NUMERO 31.

- 9 de Setiembre de 1864.—Circular del Gobierno.—Previendo á los Ayuntamientos del partido de Astudillo satisfagan las cuotas que figuran en el presupuesto carcelario.
5 de idem.—Otra.—Aprovechamientos forestales.

NUMERO 32.

- 29 de Agosto de 1864.—Real orden.—Sobre la introduccion de medicamentos extranjeros que conducen los viajeros enfermos para su exclusivo uso. Continúa el convenio de correos celebrado entre España y Prusia, firmado en Madrid el 11 de Marzo del corriente año.
12 de Setiembre.—Circular del Gobierno.—Sobre averiguacion del paradero de Rafael Arias y Tomasa Nuñez.

NUMERO 33.

- 22 de Junio de 1864.—Ley.—Sobre Diputados á Córtes. Continúa el convenio de correos celebrado entre España y Prusia.

NUMERO 34.

- 12 de Setiembre de 1864.—Real orden.—Sobre nombramiento de oficiales de las comisiones de exámen de cuentas municipales y de pósitos.
14 de idem.—Circular del Gobierno.—Captura de Manuel García.
14 de idem.—Otra.—Recomendando la suscripcion al Boletín general del Ministerio de la Gobernacion.
14 de idem.—Otra.—Aprovechamientos forestales.
14 de idem.—Otra.—Captura del francés Juan Dontrés.

NUMERO 35.

- 16 de Setiembre de 1864.—Real decreto.—Presidente del Consejo de Ministros.
16 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
16 de idem.—Otro.—Ministro de Estado.
16 de idem.—Otro.—Idem de Gracia y Justicia.
16 de idem.—Otro.—Idem de la Guerra.
16 de idem.—Otro.—Idem de Marina.
16 de idem.—Otro.—Idem de Hacienda.
16 de idem.—Otro.—Idem de la Gobernacion.
16 de idem.—Otro.—Idem de Fomento.
16 de idem.—Otro.—Idem de Ultramar.
16 de idem.—Otro.—Idem de Estado.
16 de idem.—Otro.—Idem de Gracia y Justicia.
16 de idem.—Otro.—Idem de la Guerra.
16 de idem.—Otro.—Idem de Marina.
16 de idem.—Otro.—Idem de Hacienda.
16 de idem.—Otro.—Idem de la Gobernacion.
16 de idem.—Otro.—Idem de Fomento.
16 de idem.—Otro.—Idem de Ultramar.
16 de idem.—Otro.—Despacho del Ministerio de Marina.
16 de idem.—Otro.—Idem idem de Ultramar.
22 de Agosto.—Real orden.—Quintas.
17 de Setiembre.—Circular del Gobierno.—Minas.

NUMERO 36.

- 19 de Setiembre de 1864.—Circular del Gobierno.—Máquina sembradora.
5 de Julio.—Otra.—Historia de la Pintura.

NUMERO 37.

- 19 de Setiembre de 1864.—Alocucion del Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de provincia.
22 de idem.—Circular del Gobierno.—Secretaría del Ayuntamiento de Villaconancio vacante.

NUMERO 38.

- 22 de Setiembre de 1864.—Real decreto.—Disolviendo el Congreso de los Diputados y que se proceda á nuevas elecciones.

- 22 de Setiembre.—Otro.—Condonando todas las multas impuestas desde 1.º de Enero de 1857 hasta el dia á los periódicos políticos.
22 de idem.—Otro.—Que se dé principio á las elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 22 de Noviembre próximo.
21 de idem.—Otro.—Convocando á las Diputaciones provinciales.
21 de idem.—Otro.—Concediendo amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicacion de este decreto.
19 de idem.—Otro.—Ministro de Ultramar.
19 de idem.—Otro.—Idem idem.
21 de idem.—Otro.—Gobernador de Albacete.
21 de idem.—Otro.—Idem de Castellon.
21 de idem.—Otro.—Idem de Cádiz.
21 de idem.—Otro.—Idem de Zaragoza.
21 de idem.—Otro.—Idem de Murcia.
21 de idem.—Otro.—Idem de Cuenca.
21 de idem.—Otro.—Idem de Santander.
21 de idem.—Otro.—Idem idem.
21 de idem.—Otro.—Idem de Tarragona.
21 de idem.—Otro.—Idem de Lugo.
21 de idem.—Otro.—Idem de Orense.
21 de idem.—Otro.—Idem idem.
21 de idem.—Otro.—Idem de Pontevedra.
21 de idem.—Otro.—Idem de Teruel.
21 de idem.—Otro.—Idem de Vizcaya.
21 de idem.—Otro.—Director general de Administracion local.
21 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
20 de idem.—Real orden.—Subasta de víveres á los penados en el presidio de Santoña.
22 de idem.—Circular del Gobierno.—Secretaría del Ayuntamiento de Villaconancio vacante.
21 de idem.—Otra.—Comisionado de ventas de bienes nacionales en esta provincia.
24 de idem.—Otra.—Real orden relativa al cumplimiento del artículo 74, párrafo 2.º de la ley de quintas.

NUMERO 39.

- 23 de Setiembre de 1864.—Real decreto.—Gobernador de Valencia.
23 de idem.—Otro.—Idem de Teruel.
23 de idem.—Otro.—Idem de Canarias.
23 de idem.—Otro.—Idem de Salamanca.
23 de idem.—Otro.—Idem de Jaen.
23 de idem.—Otro.—Idem de Lugo.
23 de idem.—Otro.—Idem de Leon.
23 de idem.—Otro.—Idem de Pontevedra.
23 de idem.—Otro.—Idem de Soria.
23 de idem.—Otro.—Idem de Alicante.
23 de idem.—Otro.—Idem de Salamanca.
23 de idem.—Otro.—Idem de Valladolid.
23 de idem.—Otro.—Director general de Caballería.
23 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
23 de idem.—Otro.—Inspector del distrito del cuerpo de Telégrafos.
25 de Agosto.—Otro.—Confirmando una negativa del Gobernador de Orense.
25 de idem.—Otro.—Declarando innecesaria una autorizacion del Gobernador de Soria.
23 de idem.—Otro.—Sobre idem del Gobernador de Orense.
22 de Setiembre.—Circular del Gobierno.—Secretaría del Ayuntamiento de Villaconancio vacante.
26 de idem.—Otra.—Relacion de las personas que han solicitado licencias de uso de armas y las tienen concedidas.

NUMERO 40.

- 25 de Agosto de 1864.—Real decreto.—Confirmando una negativa del Gobernador de Castellon.
30 de idem.—Otro.—Decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.
24 de Setiembre.—Real orden.—Visitas de inspeccion á los Pósitos.
20 de idem.—Otra.—Subasta para el suministro de víveres á los penados en el presidio de las islas Canarias.
18 de idem.—Otra.—Sobre la circulacion por la zona fiscal de las cajas con hoja de lata.
24 de idem.—Real decreto.—Director general de Correos.
24 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
23 de idem.—Otro.—Secretario en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid.
24 de idem.—Otro.—Visitador primero en comision, de Establecimientos penales.
24 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
23 de idem.—Real orden.—Banco de Tarragona.
26 de Agosto.—Real decreto.—Confirmando una negativa del Gobernador de Málaga.
1.º de Setiembre.—Otro.—Idem idem idem del Gobernador de Barcelona.